

EXPEDIENTE: "AIDA FRANCISCA BARRETO SOTO C/ RESOLUCIÓN NO. 3, ACTA 140, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICT. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY."--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos cuarenta y ocho.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de Agosto del año dos mil cinco, estando en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y RAUL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala por inhabilitación del Dr. SINDUFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "AIDA FRANCISCA BARRETO SOTO c/ Resolución No. 3 Acta 140, deL 29 de noviembre de 2000, dict. por el Banco Central del Paraguay", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia No. 1.821, de fecha 26 de septiembre de 2003, dictado por esta Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?.

Se mantiene el mismo orden de votación practicado al momento de estudiar los recursos de apelación y nulidad, como sigue: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA Y TORRES KIRMSER.

A LA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: En el expediente: "AIDA FRANCISCA BARRETO SOTO C/ RESOLUCIÓN NO. 3 (ACTA No. 140) DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY" la parte actora interpuesto Recurso de Aclaratoria solicitando, que esta Corte Suprema de Justicia se expide sobre las costas en esta instancia que en ley corresponden.

El Art. 387 del Código Procesal Civil, dispone: Objeto de la aclaratoria: Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiera dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión obscura, sin alterar lo substancial de la decisión, y; c) supla cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Que analizadas las constancias de autos es de notar, que, en efecto, en la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia No. 1.821, de fecha 26 de septiembre de 2003 dictado por esta Sala, no existe pronunciamiento alguno sobre las costas que en ley corresponden, por tanto se debe hacer ligar a la aclaratoria en cumplimiento del Art. 387, inc.c) del Código Procesal Civil, imponiendo las costas a la perdedora, el Banco Central del Paraguay.

A SUS TURNOS, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Correa de Pucheta, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Torres Kirmsers.

Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 648.

Asunción, 10 de Agosto de 2.005.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Penal

RESUELVE:

HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, AMPLIAR el Acuerdo y Sentencia No. 1.821 de fecha 26 de Septiembre de 2003.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Torres Kirmser.

Ante mf: Abog. Karinna Penoni de Bellasai.